

yan recobrando su plena y absoluta libertad, que resulta de la plena y absoluta libertad del hombre. El Congreso de Guajuato decia en su manifiesto ántes citado: «Tal vez parecerá «á algunos que las facultades de este poder (el ejecutivo) son «mas extensas, mas amplias que lo que naturalmente convenia: pero en las circunstancias anómalas y peligrosas en que «nos encontramos, y que á nuestro juicio están todavía léjos «de desaparecer, era necesario que el ejecutivo tuviera toda «la suma de poder para que su accion, libre de las trabas, muy «saludables y convenientes en tiempos comunes, fuera mas «pronta, expedita y enérgica. Tiempo vendrá en que el bálsamo de la paz cure radicalmente los males que hoy estamos sufriendo, y entónces la sabiduría y prudencia del legislador «sabrán hacer á la constitucion las reformas que el espíritu «de la época exija.»

Mas entretanto que se establezcan otros medios para que el pueblo ejerza el poder ejecutivo, parte del público, es evidente que no conviene hacer impotente al ejecutivo, sino que debe tener todos los medios de accion necesarios para cumplir acertadamente con los deberes que le impone la naturaleza del mismo poder, tal como resulta de la teoría de la division de poderes para el ejercicio del público, que es exclusivamente del pueblo, como único soberano de sí mismo.

La seguridad interior de cada Estado es del cargo de sus gobernadores, porque es uno de los ramos de la administracion pública. Sin esa seguridad es imposible el desarrollo del Estado y sumamente difícil que llegue á obtener ningun género de prosperidad: aun la vida individual es insoportable en donde no hay seguridad. La de la Federacion es del cargo del ejecutivo de la Union, quien tiene ademas el deber de auxiliar á los Estados siempre que no pudiendo por sí solos proveer al mantenimiento de la paz y seguridad, invoquen, en los términos prescritos por la constitucion, el auxilio federal.

Los gobernadores de los Estados son responsables, segun el artículo 103, ante el Congreso de la Union por infraccion de la constitucion y leyes federales, y son agentes de la Federa-

cion, obligados á publicar y hacer cumplir las mismas leyes, segun el artículo 114.

El pormenor de las facultades y deberes de cada uno de los gobernadores consta en las constituciones de sus respectivos Estados; pero esas facultades y deberes son iguales en la mayor parte de los Estados, y análogas y semejantes en todos.

Unicamente en la administracion del Distrito federal es en donde se conserva una especie de dictadura perpetua, templada solamente por algunos reglamentos de policía y por la prudencia individual de los ministros del Presidente de la Union, la que respecto del Distrito federal se convierte en un gobierno local, en una especie de tribunal dealzada de las disposiciones de las autoridades locales, que no tienen por esta causa un poder verdadero y eficaz, sino irrisorio y sin fuerza. Para evitar este mal, que constituye la mas completa arbitrariedad, y que es demasiado grave, dispuso la constitucion federal que se organizara la administracion del actual Distrito mientras se erige en Estado del Valle, sobre la base de que las autoridades todas sean de eleccion popular. Confiado al Congreso el encargo de proveer á esa organizacion, se omitió encargar al ejecutivo la administracion local, que sin duda debe establecerse de un modo que no sea la continuacion de una verdadera dictadura.

CAPITULO XIX.

Del poder judicial.

(Artículos del 90 al 102 de la Constitucion.)

Una de las mas graves dificultades que se han presentado para el establecimiento del gobierno dividido en los tres poderes, reconocidos como necesarios para el ejercicio del poder

público, fué siempre el peligro de que se dictasen leyes contrarias á la constitucion ó á la libertad individual, ó se ejecutasen actos del mismo modo anticonstitucionales ó liberticidas. Someter el un poder á otro poder, el ejecutivo al legislativo, ó este á aquel, habria sido destruir hasta la idea de la division de los poderes. Consentir en la violacion del derecho por la ley ó la autoridad, habria sido destruir hasta la idea de sociedad. ¿Cómo evitar el uno y el otro de estos males? Buscóse la solucion de tan difícil problema, como es el que se acaba de proponer en la limitacion de los poderes y en la restriccion de sus facultades. Se ha buscado tambien la solucion en la estructura, por decirlo así, de los mismos poderes, procurando que se completen el uno al otro, de manera que el atentado no pueda cometerse, si no es por la complicidad de los otros poderes, y aun se ha puesto en práctica el peligrosísimo medio de subordinar las resoluciones legislativas á la calificacion de autoridades diversas. De esta manera la primitiva Federacion mexicana juzgaba de la constitucionalidad de las leyes de los Estados; y en la constitucion de México, como república central, se estableció un poder llamado conservador, que era como un juez supremo de los poderes.

Pero todos estos sistemas producen colisiones, disgustos de poder á poder, una especie de desafío entre los poderes supremos: á veces un ataque á la soberanía de los Estados, á veces tambien una humillacion para los poderes federales, y siempre el desprestigio de los gobiernos, siempre la inseguridad de los ciudadanos.

Al remedio de estos males proveyó sabiamente la constitucion, estableciendo el poder judicial federal, considerado bajo un punto de vista enteramente diverso y muy superior al que ha servido ántes para considerar á ese poder. Generalmente se le ha reputado como subordinado al legislativo, y aun al ejecutivo en ciertos casos. En las monarquías el poder judicial se ejerce en nombre del soberano, es decir, del ejecutivo; y en la República Mexicana se ha ejercido en nombre de los supremos poderes de la nacion. Esta idea del poder judicial,

como menor que los otros, como mas pequeño, como impotente y sin fuerza, como auxiliar solamente del legislativo y ejecutivo, ha llegado á ser una idea general, y hasta el mismo Mr. Laboulaye, escritor que se ha esforzado en hacer apreciar en Francia las excelencias y los grandes principios de la constitucion y de la libertad de los Estados-Unidos del Norte-América, dice, tratando de la division de poderes: «Prescindamos «del poder judicial, que será siempre relativamente inferior, «dominado por el legislativo ó por el ejecutivo.» Y efectivamente, la decision en una contienda que agita á dos partes no tiene grande importancia, y el poder que pronuncia esa decision no aparece ni muy fuerte, ni muy poderoso. Carece de iniciativa y de medios de accion propios, y esto lo ha hecho aparecer siempre débil y como inferior á los otros poderes. Pero convertir las mas graves cuestiones, ya sociales, ya individuales, con relacion á la constitucion, en cuestiones que se han de resolver judicialmente con las formas tutelares y santas de la justicia, es hacer una innovacion, cuya magnitud solo puede estimarse comprendiéndola: es revestir al poder judicial con una importancia y con un prestigio tales, que lo colocan mucho mas arriba de lo que ántes fué colocado: es resolver acertadamente la dificultad propuesta, referente á la salvacion de la libertad y del derecho individual, de la soberanía de los Estados y de la soberanía federal.

Con toda claridad se expresa la importancia del poder judicial en los siguientes párrafos de Mr. Laboulaye, al tratar de este poder en los Estados-Unidos del Norte, que se copian porque es igual esa importancia en los Estados-Unidos Mexicanos. Dice el autor citado: «Pero en donde comienza la diferencia, en donde los Estados-Unidos han hecho un verdadero descubrimiento, es cuando consideraron á la justicia como un poder político..... Entre nosotros (los franceses) la justicia no ha sido nunca un poder político; se ha reducido á desempeñar un ramo de la administracion, á ser una dependencia del poder ejecutivo, una funcion del gobierno y funcion subalterna. La justicia no ha consistido nunca en otra cosa

mas que en aplicar la ley, sin discutirla..... En Inglaterra el Parlamento legisla, no existe la constitucion escrita, y toda vez que aquel cuerpo dicta una ley, esta es constitucional de hecho, es decir, como obra del Parlamento. No se conoce ninguna autoridad superior que pueda decir al legislador: la ley que has hecho es inconstitucional; y sin embargo, los jueces ingleses, desde tiempos muy remotos, han defendido siempre la supremacía de lo que llaman *common law*, costumbre, es decir, los precedentes judiciales adoptados por la conciencia pública. Estos forman un conjunto que no se halla bien definido; pero que no obstante constituye la herencia del pueblo inglés: y si por una suposicion imposible, el Parlamento quisiera contrariarlos por medio de leyes, no cabe duda que los jueces declararían esas leyes en oposicion con el *common law*, y por tal causa inaplicables.....

«..... La nacion vota las constituciones en su conjunto. Estas suelen contener declaraciones vagas. Dicen, por ejemplo, que la insurreccion es el mas santo de los deberes, si la constitucion llegare á ser violada; pero esto no impide que los que lo tomen por lo serio vayan á parar á la *cour d'assises*. Contienen á veces declaraciones terminantes, como estas: la censura queda abolida; la libertad religiosa se halla garantida para todas las comuniones, &c. Tales son los derechos del pueblo; pero..... al lado de la constitucion hay cámaras que hacen leyes, no siempre en armonía con la constitucion..... Resulta, pues, que hay una libertad religiosa segun la constitucion, y otra segun la ley.....

«..... No hay una prescripcion constitucional que no pueda ser violada por la ley. La constitucion declara que la libertad individual será respetada; que á nadie se privará de sus jueces naturales; que los acusados serán juzgados por el jurado; pero que llegue un momento de agitacion y se dictará una ley creando comisiones militares: los acusados invocarán la justicia de los tribunales con la constitucion en la mano, y estos dirán: No conocemos mas que la ley. De aquí nace, señores, la poca estimacion que tenemos á las constituciones..... La América

ha dado en esto un paso gigantesco: ha creado un poder judicial independiente; que colocado entre las leyes del Congreso y la constitucion tiene el derecho de decir: « Esta ley es contra la constitucion, y como tal es nula; » lo cual no quiere decir que los jueces puedan decir: No reconocemos tal ley: ningun país soportaria semejante antagonismo entre los poderes supremos. No, no es eso lo que ha hecho la constitucion americana; pero si el Congreso declara que debe arrestárseme por medida de seguridad general ó que debo ser juzgado por una comision, ocurriré á la corte federal y le pediré que me acuerde un mandato de *habeas corpus*, para poderme presentar ante ella y obtener ó mi libertad provisional ó un juicio por jurados. La corte resolverá en este caso si la ley no debe aplicarse por ser contraria á la constitucion.....

« La gran reforma realizada en América, consiste en haber puesto entre la constitucion y el Congreso un poder que dice al legislador: La constitucion es tu ley y la mia; ni tú ni yo podemos violarla. Es la *lex legum*.

«..... El poder judicial de los Estados-Unidos no tiene derecho de declarar que una ley es mala ni de hacer observaciones; pero en un litigio civil privado, cuando se le pide declarar si tal ley es ó no constitucional, cuando se halla colocada entre dos leyes, la suprema del país aceptada por el pueblo como fundamento del edificio político y á la cual está sometido el legislativo y la ley del Congreso, las compara y declara la supremacía de la primera. Si encuentra que la ley del Congreso viola la constitucion, se pronuncia por esta; y tal proceder no produce trastornos, sino, por el contrario, una paz perfecta.....

« Tal es el carácter del poder judicial en los Estados-Unidos. La constitucion es una arca santa en que el pueblo ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tenga el derecho de tocarlas. Los jueces federales son los guardianes de tan sagrado depósito. ¡ Cuán deplorable es que ninguna de nuestras constituciones (las francesas) haya pensado en organizar el único poder capaz de hacer respetar

la ley! Recorredlas todas y os convenceréis de que no existe una sola que contenga garantías para asegurar su duracion. Todas ellas parten del principio de que los diputados son el pueblo: error de que los americanos se han abstenido siempre. Los representantes, lo mismo que los magistrados, son mandatarios, y deben tributar todos el respeto debido á la constitucion, que garantiza la soberanía popular, al paso que entre nosotros se habla de la soberanía popular, cuando se trata de la omnipotencia legislativa; pero nunca cuando se trata de que el legislador respete la constitucion. Tal es el primer carácter del poder judicial.....»

Confiar la guarda de los principios constitucionales y de los derechos del hombre, de la soberanía de los Estados y del poder de la Federacion, á un poder supremo é independiente que no tiene ingerencia directa en la política, ni el derecho de iniciativa, es colocar ese depósito en manos de hombres que no pueden apasionarse como jueces, por mas apasionados que se les suponga como simples ciudadanos. Sus pasiones tienen que callar con la consideracion de su aislamiento de la política en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Reducir, como lo ha hecho la constitucion federal mexicana, las mas arduas, las mas ardientes cuestiones aun políticas, á las proporciones de intereses puramente individuales que se litigan con la frialdad y el orden de las formas jurídicas, fué sin duda alguna el afianzamiento de la paz y de la tranquilidad pública.

Facultar á un poder, al judicial, para que juzgue en cada caso no solamente del hecho, sino principalmente de la ley con relacion á la constitucion, para que esta impere siempre, y disponer que esta facultad se ejerza sin declaracion general, que amengüe la majestad de la ley ó el prestigio de la autoridad, fué la realizacion práctica y eficaz de las restricciones que tienen todos los poderes públicos para no infringir la constitucion, para no atentar nunca á los derechos del hombre.

Este es el fin principal de la creacion del poder judicial.

« Se deposita el ejercicio del poder judicial de la Federacion,

« dice el artículo 90, en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.»

« La Suprema Corte de Justicia se compondrá, artículo 91, « de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un « fiscal y un procurador general.»

Muchas y graves razones se han expuesto en favor de la inamovilidad de los jueces, y para que su eleccion sea hecha por el ejecutivo; pero si el derecho de elegir á aquellos ciudadanos que han de ejercer el poder público es inherente, como en verdad lo es, á la naturaleza del hombre que lo conduce forzosamente á la vida social, no hay razon bastante sólida que demuestre la necesidad de despojar al ciudadano de este derecho, cuando se trata del nombramiento ó eleccion de los funcionarios que han de administrar la justicia. Mientras al poder judicial se considere como se le ha considerado ántes, es decir, como un ramo de la administracion pública, bien podia confiarse el nombramiento de los jueces al ejecutivo, ya por sí solo, ya con intervencion del legislativo; pero desde el instante en que el ejercicio de las funciones judiciales se ha considerado como un verdadero poder público; desde el momento en que á ese poder se ha confiado la inviolabilidad de la constitucion, y el exámen y el juicio de las leyes mismas con relacion á la ley suprema, no pudo confiarse la eleccion de los jueces sino al pueblo. Y en verdad que á este se le hace un agravio cuando se tiene en ménos su juicio, su capacidad para distinguir y conocer á los hombres, que el juicio de un funcionario solo. Es á todas luces antidemocrático subordinar el juicio y la opinion de todos, al juicio y á la opinion de uno. La opinion pública y la conciencia del pueblo no se equivocan jamas, cuando se deja al pueblo en una absoluta y verdadera libertad para opinar y para juzgar; y la razon es muy clara: si un hombre, si muchos hombres tienen el don del acierto, debe tenerlo sin duda el pueblo en su opinion y en su conciencia, porque concurren á formar la una y la otra, esos mismos hombres que poseen el envidiable don de no errar, si ya no es que se suponga que ellos no pertenecen al pueblo, es decir, á

la comunidad que forma la sociedad, y tal vez ni aun á la misma humanidad.

Decretó por lo mismo la constitucion, que los individuos de la Suprema Corte se eligiesen popularmente, por medio de eleccion indirecta, como todos los miembros de los supremos poderes federales, y para conciliar hasta cierto punto las atendibles razones que se ofrecen á favor de la inamovilidad de los jueces, con el principio aceptado de dejar al pueblo en aptitud de cambiar de un modo legítimo á unos funcionarios por otros, dió á las funciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia una duracion mayor que á las de todos los demas funcionarios. Así es que el artículo 92 previene que «Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.»

La importancia y gravedad de las funciones encomendadas á la Suprema Corte es tal, que la constitucion dispuso en su artículo 93, que «Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.»

No se requiere, pues, el título de abogado para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia, para no restringir el número de personas elegibles; pero se requiere la instruccion en la ciencia del derecho, instruccion que califican los electores. No era, por otra parte, conveniente confiar el grave y trascendental encargo de cuidar de la inviolabilidad de la constitucion, sino á ciudadanos que siendo mexicanos por nacimiento tengan en guardarla el interes que da esta circunstancia, ley reposo y la firmeza que se supone en una edad como la requerida por la constitucion para la magistratura.

Se obliga esta al exacto cumplimiento de sus deberes por medio de la promesa que hace conforme al artículo 94, que dice: «Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Con-

«greso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente:—«¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?»

«Art. 95. El encargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la diputacion permanente.»

Habiendo prevenido el artículo 90 que el poder judicial de la Federacion se deposite en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de Circuito y de Distrito, hay necesidad del establecimiento de estos, y con este fin el artículo 96 dispuso que «La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.»

No dispuso la constitucion que estos sean de eleccion popular, porque si ejercen la justicia federal, es en calidad de subalternos del poder supremo judicial, popularmente electo; porque no en todos los casos, sin excepcion, ejercen la mencionada justicia federal, supuesto que los hay en que conoce exclusivamente la Suprema Corte de Justicia, y porque el poder supremo lo constituye en esta parte, la misma Suprema Corte. En el Congreso constituyente fué desechada la idea, que se le propuso en forma, de que fuesen de eleccion popular los jueces de Circuito y de Distrito.

Los artículos 97 y 98 determinan la jurisdiccion de la justicia federal en los términos siguientes:

«Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

«I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.»

Por esta fraccion del artículo 97 se ponen fuera del conocimiento de los tribunales comunes y ordinarios las controversias á que dicha fraccion se refiere. Y se da el nombre de controversias á todas las cuestiones en que hay partes que